



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

29 de marzo de 1999

Re: Consulta Núm. 14615

Nos referimos a su consulta en relación con la acumulación de vacaciones de los empleados de su empresa, la cual nos informa está sujeta al Decreto Mandatorio Núm. 32, aplicable a la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados. También desea usted información sobre la Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995, la cual enmendó la anterior Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico, Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956. Ambas leyes fueron derogadas por nuestra Asamblea Legislativa con la aprobación de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico. Su consulta específica es la que reproducimos a continuación:

Supongamos, un empleado que empez[ó] a trabajar [con la empresa][,] digamos en [a]gosto del 1993 ten[i]a los beneficios establecidos en el Decreto 32, pero tambi[é]n está rejido [sic] por los beneficios de nuestro convenio colectivo[,] que los mejora. Acumula diez (10) d[i]as de vacaciones por año por los primeros tres (3) años[;] quince d[i]as de tres (3) a seis (6) años de trabajo; dieciocho (18) d[i]as por m[á]s de seis (6) años de trabajo[;] y veinte (20) d[i]as por m[á]s de ocho (8) años. Llega [a]gosto del 1995 y entra en vigor la Ley [N]ú[me]ro 84. ¿Qu[é] sucede?, [¿]acumula este empleado quince (15) d[i]as de vacaciones durante su [ú]ltimo año de los primeros tres (3) años, o se queda en los diez (10) d[i]as acordados en el convenio colectivo hasta cumplir los tres (3) años cuando pasa a recibir quince (15) d[i]as[,] entendiendo que al cumplir seis (6) años recibir[á] dieciocho (18) d[i]as y veinte (20) d[i]as al cumplir ocho (8) o m[á]s años de trabajo,

lo cual entendemos es un beneficio mayor comparado con lo concedido por la Ley [N][ú]mero 84[?]

En lo que respecta a vacaciones, el Decreto Mandatorio Núm. 32, *supra*, dispone textualmente en su Artículo V lo siguiente:

Todo empleado tendrá derecho a vacaciones con sueldo completo según se dispone a continuación:

Años de Servicio	Días Laborables al Año
Menos de 3 años	10
3, pero menos de 6	15
6 años o más	18

Según la información ofrecida, la acumulación de vacaciones que dispone el convenio colectivo de su empresa resulta ser idéntica a la del decreto, excepto que a diferencia del decreto el convenio concede un beneficio mayor al alcanzar los 8 años de servicio.

En el ejemplo que se incluye en su consulta, se indica que el empleado comenzó a trabajar con la empresa en agosto de 1993. Como usted señala, la derogada Ley Núm. 84, *supra*, disponía una acumulación mínima equivalente a 15 días laborables al año. También disponía la ley que aquellos empleados que comenzaran a trabajar con un patrono antes del 1ro. de agosto de 1995, fecha de vigencia de dicha ley, y que estuviesen cubiertos por un decreto que dispusiera mayores beneficios continuarían disfrutando de dichos mayores beneficios. Por otro lado, los empleados que comenzaran a partir de esa fecha sólo tendrían derecho a los beneficios de la Ley Núm. 84, *supra*.

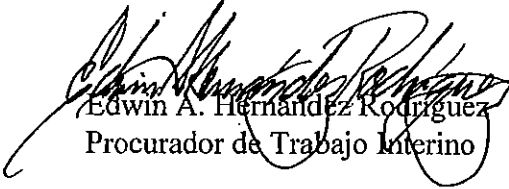
Es de observarse que en este caso particular, el Decreto Mandatorio Núm. 32, *supra*, dispone una menor acumulación de vacaciones que la Ley Núm. 84, *supra*, durante los primeros 3 años, aunque a partir de esa fecha se equipara con la ley, y eventualmente concede un beneficio mayor. Para fines de la aplicación de este principio, se considera que el decreto ofrece un beneficio mayor, aunque no sea así inicialmente. Por lo tanto, los empleados de su empresa contratados antes del 1ro. de agosto de 1995 retienen el derecho a los beneficios de vacaciones (y licencia por enfermedad) del Decreto Mandatorio Núm. 32, *supra*.

La respuesta a su consulta, por lo tanto, es que los empleados de su empresa contratados antes del 1ro. de agosto de 1995 acumulaban vacaciones a razón de 10 días al año durante los primeros tres años, lo cual le garantizan ambos el decreto mandatorio y el convenio colectivo. El hecho de que estos empleados recibieran

durante los primeros tres años menos de los 15 días que dispone la Ley Núm. 84, *supra*, es impertinente, dado el caso de que dicha ley sólo le aplica a los empleados de su empresa que comenzaron a partir del 1ro. de agosto de 1995.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Edwin A. Hernández Rodríguez
Procurador de Trabajo Interino